

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00114 00
Accionante : CONDOMINIO BALCONES BUENAVISTA
Accionado : MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la acción constitucional de la referencia, se observa que la Dra. KAREN ANDREA MONTES VEGA, identificada con la C.C. No. 1.075.676.808, T.P. No 305.925, conforme al poder otorgado por la señora Sandra Patricia Vanegas Chaparro Administradora de la Copropiedad Condominio Balcones Buenavista, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, libertad de empresa y administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II
Competencia*

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: . (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que la presunta violación del derecho de la accionante se originan en el Municipio de Cajicá, lugar en el que se encuentra ubicado el Condominio Balcones Buenavista – Propiedad Horizontal y al cual representa en virtud del poder otorgado por la señora Sandra Patricia Vanegas Chaparro Administradora de la Copropiedad; en consecuencia, el lugar

de los hechos donde se materializa la vulneración y amenaza del derecho fundamental invocado es en el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca imponiéndose legalmente el deber de remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente proveído a la accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ andresretamozoderecho@gmail.com

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893103c683e07e65945deb08c1ee15f3248cf27650f1f489a028c3f7c69408b5

Documento generado en 27/04/2021 01:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**